TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 042

TEMAS:	DESPLAZAMIENTO FORZADO -ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL DESPLAZADO AL ESTAR AFILIADA AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
INSTANCIA:	SEGUNDA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la sentencia del 9 de mayo de 2013 proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA instauró LUZ ELENA MOSQUERA TORRES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda:

LUZ ELENA MOSQUERA TORRES, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la ayuda humanitaria consistente en alimentación, aseo personal, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina, auxilio de arrendamiento y generación de ingresos.

1.2. **Reseña Fáctica:**

La parte actora expuso como fundamento de su solicitud, los hechos que la Sala resume a continuación:

Relata que es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo la obligación de sostener su núcleo familiar.

Dice que mediante derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS POR LA VIOLENCIA, el día 22 de febrero de 2013, solicitando la prórroga de la ayuda humanitaria consistente en alimentación, aseo personal, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina, auxilio de arrendamiento y generación de ingresos.

Afirma que el día 12 de abril de 2013 recibió respuesta donde le informan que la ayuda humanitaria le fue negada por pertenecer al régimen contributivo en salud como beneficiaria.

Finalmente, trajo a discusión fallos de tutela de la Corte Constitucional, donde esgrimen este mecanismo constitucional como mecanismo idóneo y eficaz para defender los derechos fundamentales de las personas desplazadas.

1.3. **Las Pretensiones:**

Pretende la actora la protección de los derechos constitucionales a la vida digna en conexidad con la salud, la libertad, la igualdad, intimidad y a la paz, entre otros que garanticen el pleno desarrollo de las personas y en consecuencia se ordene al ente accionado entregar la ayuda humanitaria de emergencia bajo la modalidad de prórroga.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 26 de abril de 2013 (fol. 3).
- Admisión de la demanda: 29 de abril de 2013 (fol. 10).
- Notificación a las partes: 30 de abril de 2013 (fol. 11-12).
- Contestación a la demanda: 7 de mayo de 2013 (fol. 13-18).
- Sentencia de primera instancia: 9 de mayo de 2013 (fol. 19-25).
- Notificación a las partes: 10 de mayo de 2013 (fol. 26-27).
- Impugnación: 16 de mayo de 2013 (fol. 28-39).
- Concesión de la impugnación: 17 de mayo de 2013 (fol. 40).
- En la oficina judicial- reparto: 21 de mayo de 2013 (fol. 1 c-2).
- Secretaria del Tribunal: 22 de mayo de 2013 (fol. 2 c-2).

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El *A-quo* concedió el amparo solicitado por la parte accionante, al considerar que el argumento valorado por la entidad accionada para negar la prórroga de la ayuda humanaría se funda únicamente en que ella hace parte del régimen contributivo y cuenta con capacidad de pago para cubrir el monto de la cotización, cuando debió haber considerado más pruebas fehacientes sobre si tiene o no derecho del beneficio, en consecuencia, ordenó a la entidad accionada que en el término de cinco (5) días contados a la notificación del fallo, proceda a realizar una nueva caracterización a la accionante y su grupo familiar con el fin de determinar si es cabeza de familia, si tiene otras fuentes de sostenimiento.

4. LA IMPUGNACIÓN

En el escrito contentivo de impugnación, visible a fol. 28 a 35, la parte demandada manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, para lo cual, se ratifica en los mismos argumentos fácticos, jurídicos y probatorios expuestos en la contestación de la tutela, donde afirma que los procedimientos utilizados por la Unidad Administrativa le garantizaron el acceso a los derechos fundamentales como personas víctimas de la violencia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿La persona víctima del desplazamiento forzado que se encuentra afiliada al régimen contributivo de seguridad social en salud desde hace tres (3) años, adquiere un estatus de estabilidad socioeconómica y auto sostenimiento

personal, y por tanto pierde los beneficios que su condición de desplazado le otorgaba?

Teniendo en cuenta lo anterior:

¿Se vulneran los Derechos Constitucionales Fundamentales a la solidaridad, la vida en condiciones dignas y la seguridad social a quien se encuentra en condición de desplazado adquiere una estabilidad económica y social?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará: *i)* el desplazamiento en general, la prórroga de la ayuda humanitaria y las cargas en cabeza de los desplazados para acceder a dicha prórroga, *ii)* el régimen de seguridad social y sus efectos frente a la situación de la actora, *iii)* el Derecho de Petición como principio fundamental frente a personas en situación de desplazamiento forzado, y *iv)* el caso concreto:

6.1. **El desplazamiento forzado, la prórroga de la ayuda humanitaria y las cargas en cabeza de los desplazados para acceder a dicha prórroga:**

La Sala parte de la base de que la accionante posee la calidad de desplazada y víctima de la violencia armada que vive el país, de conformidad a la información reportada por la parte accionante al momento de presentar el informe requerido[1], tema que no se debate en el *sub judice.*

Ahora bien, la condición de desplazamiento forzado trae consigo una situación de debilidad manifiesta y es por ello que el Estado ha establecido una serie de ayudas a través de los mecanismos necesarios para superar la situación de crisis presentada con el desplazamiento, como es el caso de la ayuda humanitaria de emergencia y otros programas que se crean en torno a la protección de los derechos que le asisten a las personas que atraviesan por este flagelo.

Si bien es cierto, la condición de desplazado subsiste hasta que quien lo padece retorne a su lugar de arraigo, igualmente dicha condición se supera cuando el desplazado adquiere los medios necesarios para su subsistencia autónoma, ya sea por sus esfuerzos propios, o en coadyuvancia con los programas sociales estatales, es decir, dicha situación se supera con el reintegro a su lugar de origen o con el arraigo en un nuevo lugar, con la consecuente estabilización socioeconómica.

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 en su parágrafo, enmarca las pautas que deben ser abordadas al momento de hacer el estudio de quien presenta la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria de emergencia, en el

1 Fol. 13 reverso.

entendido de que esta se hará siempre y cuando la condición de vulnerabilidad persista, así:

> *"PARAGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible. Apartes tachados INEXEQUIBLES> A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio ~~máximo~~ de tres (3) meses, prorrogables ~~excepcionalmente por otros tres (3) más.~~* (texto tachado perteneciente al original)…"[2]

Del mismo modo el artículo 18 *ibídem,* consagra:

> "*ARTICULO 18. DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO FORZADO. La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento".*

Teniendo en cuenta esta normativa, es claro que, si bien es cierto, la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, el Estado en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales ha brindado protección a quienes se encuentran en estas circunstancias a través de acciones encaminadas a mitigar los efectos que genera en ellos el desplazamiento. Por tal razón, se expidió la Ley 387 de 1997, la misma que también traza los parámetros para que se conozca el límite de quienes siguen pasando por esta condición y quienes han superado tal circunstancia en aras de propender por el derecho a la igualdad, toda vez que quien ya posee una condición de auto sostenimiento, le brinde la oportunidad de la ayuda estatal a quien en realidad lo necesite.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la sentencia C-278 de 2007 manifestando que:

---

2 *"Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-278-07 de 18 de abril de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. El resto del parágrafo se declara EXEQUIBLE '... en el entendido que será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento'"* (subrayas propias del despacho).

> *"Se estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable parar el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social. Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima. En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto, además ante la posibilidad de adicional ayuda solidaria, por ejemplo proveniente del sector privado o del exterior, o si las correspondientes instituciones oficiales cumplen con su deber en forma integrada, pronta y acuciosa. Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones "máximo" y "excepcionalmente por otros tres (3) más", del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad.* ***El segmento restante del citado parágrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento".*** **(**Subrayas por fuera del texto original).

En igual sentido esta misma corporación, se ha pronunciado respecto al tema aduciendo:

> *"En cuanto a la ayuda humanitaria de emergencia, debe precisar la Corte que la duración de la obligación estatal mínima de proveer ayuda humanitaria de emergencia es, en principio, la que señala la ley: tres meses, prorrogables hasta por otros tres meses para ciertos sujetos. Considera la Sala que este plazo fijado por el legislador no es manifiestamente irrazonable, si se tiene en cuenta que (a) fija una regla clara con base en la cual la persona desplazada puede planificar a corto plazo y tomar decisiones autónomas de auto - organización que le*

permitan acceder a posibilidades razonables de subsistencia autónoma sin estar apremiada por las necesidades inmediatas de subsistencia; y (b) otorga al Estado un plazo igualmente razonable para que diseñe los programas específicos que sean del caso para satisfacer sus obligaciones en materia de ayuda para la estabilización socioeconómica de los desplazados –es decir, le otorga al Estado un término justo para programar una respuesta razonable en materia de ayuda para la autosubsistencia del desplazado y su familia .

Ahora bien, dado que el plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello".

Posteriormente, en la sentencia C-287 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y siguiendo esta misma línea, la Corte declaró inexequible que la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia estuviera supeditada a un criterio temporal, y concluyó que la Ayuda Humanitaria de Emergencia debe continuar hasta que las necesidades sean superadas por la persona o el hogar en virtud de su ingreso a la etapa de estabilización socioeconómica."[3]

Teniendo en cuenta lo anterior, se retoma lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias mencionadas, y en pronunciamiento más reciente sobre los

3 Corte Constitucional sentencia 025-2007- Referencia: expediente T-653010 y acumulados-MP. Dr. r. Manuel José Cepeda Espinosa. Accionante. Abel Antonio Jaramillo y otros. Accionado. Red de Solidaridad Social y otros.

plazos para la prórroga de la ayuda humanitaria, haciendo hincapié en el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, manifestando:

> *"Por lo demás, el aparte normativo restante del parágrafo fue declarado exequible "en el entendido que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento". Asimismo, en cuanto se refiere a las hipótesis en las cuales es posible conceder la prórroga, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia T-025 de 2004, y lo reiteró posteriormente, que ella debía concederse a las siguientes personas que además sean desplazadas por la violencia:*
>
> *"(a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad"*[4]

Es importante en aras de dar un pronunciamiento más amplio respecto al tema de la capacidad socioeconómica y autosostenimiento, mencionar por último lo dicho por la misma Corporación:

> *"Sin embargo, lo anteriormente señalado no es óbice para que, si la situación de desplazamiento persiste, la persona afectada pueda solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria por un periodo semejante hasta tanto se logren superar las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentra sometida. Al respecto se indicó:*
>
> *En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria sea de 3 meses, la Corte lo encuentra corto más no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto.*
> *(...)*

4 Corte constitucional. Sentencia T-044 de 2010. Referencia: expedientes T-2326704, T-2342707, T-2375862, T-2388145, T-2388941, T-2391097.accionante. Camilo Antonio Sánchez. Accionado. Acción social. M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones "máximo" y "excepcionalmente por tres (3) meses más" del parágrafo del artículo 15 de la ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado parágrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento

Así las cosas, esta Corporación ha manifestado que la ayuda humanitaria de emergencia ostenta un carácter temporal toda vez que la misma deberá ser otorgada a las personas que continúen en condición de desplazamiento siempre y cuando no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia y hasta tanto no obtenga la estabilización económica.

En efecto, en Sentencia C-278 de 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su autosostenimiento"[5]

Siendo así las cosas, queda claro para la Sala que las personas víctimas del conflicto armado y quienes caen el flagelo del desplazamiento forzado deben acreditar su condición de vulnerabilidad manifiesta, teniendo en cuenta que tales programas y mecanismos de ayuda humanitaria han sido creados en razón de las personas que no poseen una economía estable que por razones culturales, sociales, económicas, no pueden tener unas condiciones de vida digna, es ahí, donde el Estado a través de estos programas entra a salvaguardar tales derechos, propendiendo por el mejoramiento en la calidad de vida de los afectados, hasta que su condición cese definitivamente.

5 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-497 de 2010. Referencia: expediente T-2.542.932Accionante: Jesús María Loaiza Corrales. Demandado Acción Social. Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Por otra parte, cabe mencionar que la prórroga de la ayuda humanitaria no es de carácter automático, no se renueva por sí sola, por lo que quien la padece debe colocar en conocimiento de la entidad encargada tal situación, para que adelante de nuevo un estudio socioeconómico y se demuestre su condición de debilidad manifiesta[6].

6.2. **El sistema general de seguridad social en salud:**

El artículo 48 superior, consagra:

> *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"*

La seguridad social es un servicio que se presta a cargo del Estado. Para lograr tal cometido y prestar un servicio optimo de salud a todos los habitantes del país independientemente de su capacidad económica, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El artículo 157 de la Ley 100 de 1993 describe los tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud, que comprende tanto a los afiliados al régimen contributivo, al régimen subsidiado y la población pobre no asegurada.

---

6 *"Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello* ***deben hacer la correspondiente solicitud****, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.*

En conclusión, la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas." ***Negrilla para resaltar.*** Sentencia T- 497 de 2010.

Los afiliados al sistema mediante el régimen contributivo, son en general las personas que tienen capacidad de pago, es decir, a las personas que tengan un contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estos, tienen la posibilidad de incluir como afiliados beneficiarios a las personas que hacen parte de su grupo familiar cercano y que dependen económicamente del cotizante.

6.3. **Derecho de petición como principio fundamental frente a personas en situación de desplazamiento forzado:**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)*

Sobre el particular, la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes[7]:

> **1.** *"La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas."*
>
> *2. "La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
>
> (i) *Que sea oportuna;*
> (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
> (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario."* [8]

7 Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearon algunos elementos del derecho de petición.

8 Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

En el mismo sentido, en la Sentencia C- 542 de 2005, se señaló:

> *"En este orden de ideas, el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, "esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales…." La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999.)."*[9]

En conclusión, cuando una persona en estado de desplazamiento eleva de manera respetuosa ante la autoridad competente una petición, denota para esta la obligación de orientarle y responderle y así poder garantizarle un mínimo de protección constitucional a su dignidad humana, en la medida en que estas personas son víctimas de una situación de violación continua de sus derechos por el conflicto que se atraviesa.

Teniendo en cuenta la anterior visión general del tema, entra la Sala a estudiar:

6.4. **El caso concreto:**

Para la Sala, es claro precisar que no obstante la condición de desplazamiento que tiene la actora, se puede evidenciar que en el momento actual no atraviesa por una circunstancia de vulnerabilidad manifiesta, tal como lo deja ver su vinculación al régimen contributivo de seguridad social en salud, aportado por el ente accionado y visto a fol. 13 reverso, ante lo cual esta Sala verificó tal

9 Pueden verse al respecto las Sentencias T-1104 de 2002 y T-159 de 1993.

circunstancia en el SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección Social[10]) y el resultado de la consulta arrojó el siguiente resultado, en concordancia con la información reportada por el accionado:

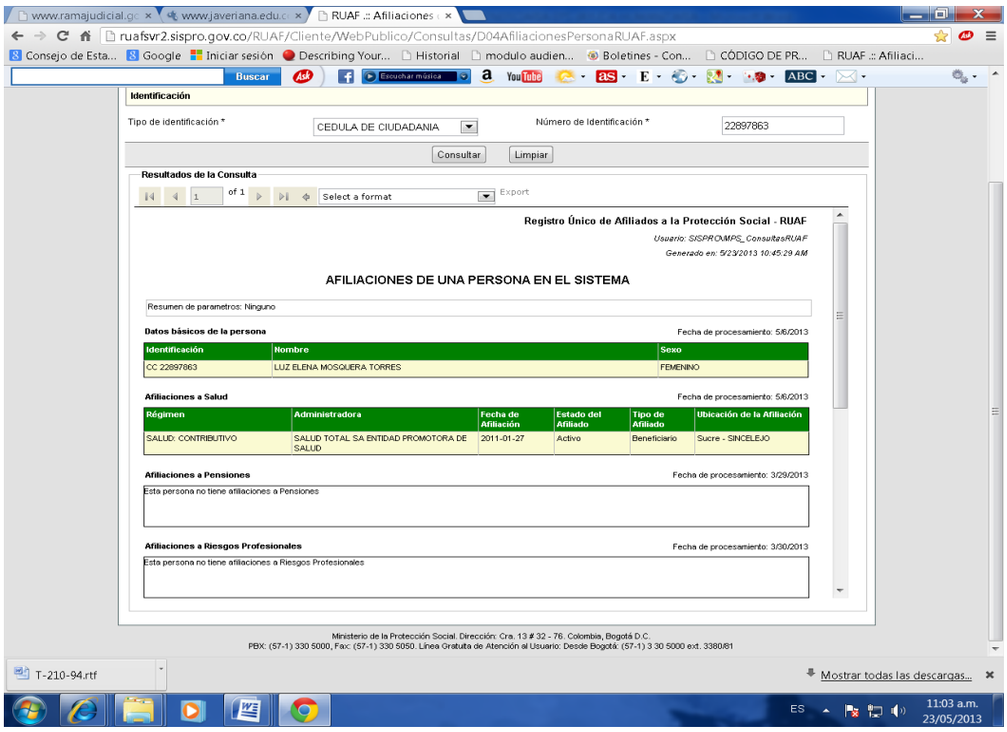

Por otro lado, cabe mencionar que la ayuda humanitaria derivada de la condición de desplazado, favorece a la persona que posee la calidad dicha calidad y a su grupo familiar, por lo que igualmente la Sala interpreta que si bien en el presente caso nos encontramos en presencia de una afiliación en calidad de beneficiaria, de ello se deduce que quien posee los ingresos económicos no es el directamente ella sino una de las personas desplazada de su grupo familiar de la que depende económicamente, afirmación que procedió la Sala a confrontarla en el ya referido sistema (SISPRO[11]) y como resultado se halló que MARCO TULIO BARRIOS RODRÍGUEZ, persona que hace parte de su grupo familiar como esposo o compañero permanente de la actora, de

10http://ruafsvr2.sispro.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx, consultada el 23-05-2013, 11:03 a.m.
11http://ruafsvr2.sispro.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx, consultada el 23-05-2013, 11:10 a.m.

acuerdo al reporte dado el demandado (fol. 13 reverso), figura como cotizante principal al régimen contributivo de salud hace más de tres (3) años, tal y como lo demuestran los siguientes datos reportados por el sistema:

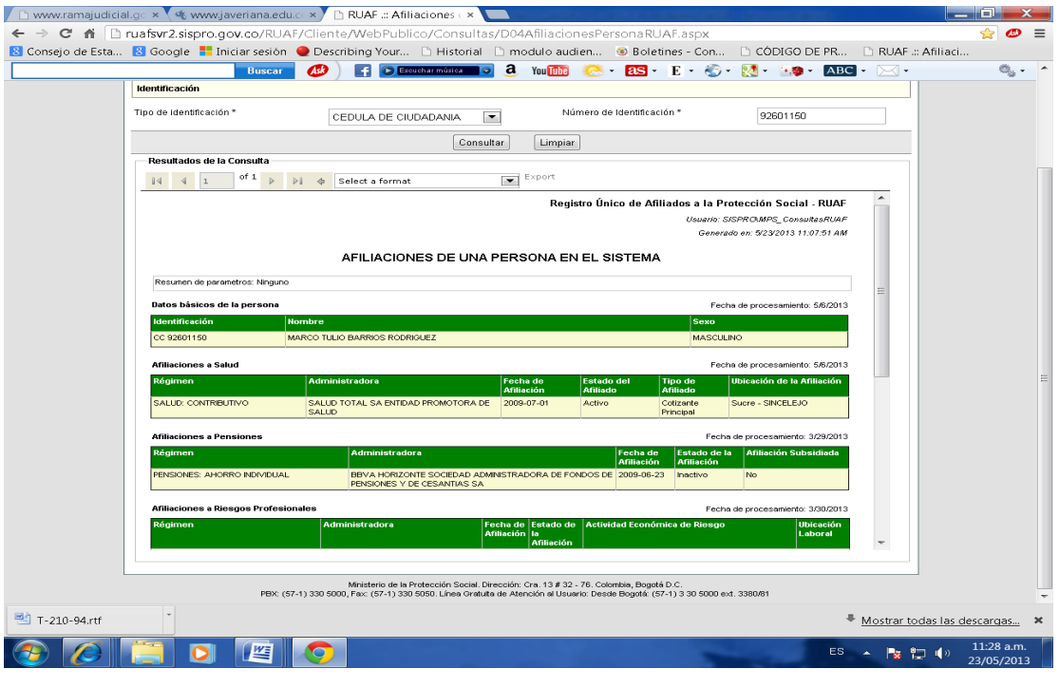

Así pues, es claro para esta Corporación que al superar la situación de inestabilidad económica y social uno de los miembros del núcleo familiar de los desplazados de que la actora depende, se infiere que existe una estabilización y por ende una terminación de la condición previa de desplazamiento.

Por lo anterior, la Sala concluye que en el presente caso, la actora, por una parte, no se encuentra en condición de debilidad manifiesta en calidad de desplazada, dado que ha superado su condición y se ha estabilizado, lo que se deduce de su afiliación al régimen de seguridad social en salud contributiva en calidad de beneficiaria, por lo que claramente desde hace tres (3) años una persona que hace parte de su grupo familiar y de la que ella depende económicamente, posee ingresos suficientes para estar afiliado al régimen

contributivo en salud y no ostentar ya la condición de desplazada, razones suficientes para revocar el fallo recurrido, y así, denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En cuanto al derecho de petición, el mismo tuvo respuesta de fondo, coherente, concreta y relacionada de forma directa con su solicitud, por lo que tampoco se vislumbra vulneración alguna de este derecho fundamental.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 9 de mayo de 2013 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia **DENIÉGUESE** el amparo solicitado por la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso